

sias catedrales en sede vacante, que cuando por Nos fueren presentados algunos prebendados, hagan diligente exámen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones que por Nos se mandaren despachar, sobre lo cual les encargamos las conciencias.

**LEY XVI.**

Don Felipe II en Guadalupe á 26 de marzo de 1580.  
*Que el gobernador de Filipinas presente las prebendas que vacaren en el interin.*

Por la mucha distancia que hay de estos reinos á las Islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las prebendas vacantes estén sin proveer hasta que Nos presentemos quien les sirva. Mandamos al gobernador y capitán general de las dichas islas, que cuando vacaren dignidades, canongías y otras prebendas en la iglesia Metropolitana: presente otras personas que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecesores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que hubieren tenido los antecesores, guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes de este título.

**LEY XVII.**

Don Felipe III en Lerma á 28 de junio de 1608.  
*Que el gobernador y arzobispos de Filipinas envíen nombradas tres personas para cada prebenda.*

Mandamos á nuestros gobernadores de las Islas Filipinas, y encargamos á los arzobispos de Manila, que cuando vacaren algunas prebendas en aquella iglesia nos envíen nombradas tres personas, y no una sola, para cada una, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados, y las demás calidades que concurren en los propuestos, para que vistas, Nos proveamos lo que mas convenga.

**LEY XVIII.**

Don Felipe III en San Lorenzo á 5 de octubre de 1606.  
*Que en cada catedral de Filipinas se provean dos clérigos que ayuden á los actos pontificales.*

Porque los obispos de las iglesias de la Nueva Cáceres, Nueva Segovia, y del nombre de Jesus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos pontificales y estén con la decencia posible en las iglesias, y el culto divino con mas veneracion, respecto de que no hay frutos decimales con que se pueden sustentar en ellas algunos prebendados, nuestro gobernador de aquellas islas provea en cada una de las dichas iglesias de dos clérigos de buena vida y ejemplo que asistan y ayuden al obispo en los actos pontificales, y en todo lo demás que tocara al culto divino, señalándoles alguna cantidad moderada para su sustento, en nuestra caja real, y para que con esto pnedan por ahora servirias, hasta que haya mas disposicion de

poderlas dotar de prebendados y proveer lo demás necesario.

**LEY XIX.**

Don Felipe II en las ordenanzas 19 y 20 de el Patronazgo. En Madrid á 15 de junio de 1574. En San Lorenzo á 6 de diciembre de 1597. Véanse las leyes 13, tit. 33, lib. 2, y la 70 tit. 3, y la 2, tit. 14, lib. 3.

*Que los preladós e vien en todas las flotas relacion de las prebendas y beneficios vacos, y de los sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder á la presentacion.*

En todas las flotas que de nuestras Indias vinieren á estos reinos nos envíen los arzobispos y obispos relaciones de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, que vacaren en sus iglesias, y los demás beneficios que fueren á nuestra provision, y de lo que vale la renta y pié de altar en cada uno, y de los sacerdotes beneméritos que hubiere en sus distritos que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurren las otras partes necesarias para servir las prebendas y beneficios, para que vistas en nuestro consejo de Indias se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad que el que nos suplicare le presentemos á alguna dignidad, beneficio ú otro eclesiástico, parezca ante el virey, presidente ó audiencia, ó ante el que tuviere la superior gobernacion de la provincia, y declarando su peticion dé informacion de calidad, letras y costumbres y suficiencia. Y otro si de oficio la haga el virey, audiencia ó gobernador, y hecha, dé su parecer, y lo envíe aparte: y así mismo aprobacion de su prelado, con apercibimiento que sin esta diligencia no serán admitidos los que pidieren dignidad, beneficio ú otro eclesiástico (10).

**LEY XX.**

Don Felipe II en la ordenanza 22 de el Patronazgo. El emperador Don Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 13 de noviembre de 1537. Y Don Felipe II en Badajoz y á 19 de setiembre de 1580.  
*Que ningun clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades ni beneficios.*

Mandamos que en las Indias ningun clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades, beneficios ú oficios eclesiásticos en una Iglesia ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para cualquier prebenda, dignidad, canongía, beneficio ú oficio, antes que se le haga colacion y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del cual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la prebenda ó beneficio que renunciare (11).

(10) Cédula de Madrid de 21 de julio de 1702.

Por consecuencia de los principios que establecen esta ley y las antecedentes sobre la provision de estas prebendas y canonicatos, se han dado para los casos de sus permutas las reglas con que estas deben solicitarse y hacerse en real cédula de 6 de junio de 1785.

(11) Los capellanes que hay por ereccion en algunas iglesias deben tambien proveerse por presentacion real, y así se declaró en un caso de Trujillo por real orden de 12 de noviembre de 1783.

**LEY XXI.**

D. Felipe III en Madrid á 8 de marzo de 1620.

*Que las sacristias se provean por el patronazgo; y si el tesorero de la iglesia catedral nombrare quien sirva en la sacristia lo pueda hacer á sus expensas.*

Mandamos que en la provision de las sacristias de las iglesias de las Indias se guarde nuestro patronazgo real, sin embargo de cualquier uso contrario, y al sacristan que fuere nombrado para iglesia catedral, se le acuda con el salario que conforme á la ereccion hubiere de haber; y si con este salario no se pudiere hallar sacristan, se le pueda acrecentar por el cabildo de bienes de la mesa capitular hasta la cantidad competente; y si el tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la sacristia para lo que toca su dignidad, lo pueda hacer, pagándole á expensas suyas.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 19 de abril de 1639.

*Que el colector general se presente por el real Patronazgo.*

En las iglesias catedrales y metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un oficio eclesiástico, con título de colector general, á cuyo cargo está apuntar las misas, limosnas entieras, diezmos, oblacones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleitos y otras cosas, segun se declara en los concilios provinciales y Sinodales celebrados para el gobierno de las iglesias. Y porque este oficio es y debe ser comprendido en nuestro real patronazgo, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el oficio de colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision de él la forma de nuestro real patronazgo.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

*Que los proveidos á beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum.*

Declaramos que los proveidos por Nos á beneficios en las iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum del patron y prelado.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en Madrid á 4 de abril de 1609. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que en la provision de los beneficios curados se guarde la forma de esta ley.*

Ordenamos y mandamos que, en vacando en nuestras indias Occidentales é islas de ellas de cualesquier beneficios curados, así en los pueblos de españoles como de los indios, que se llaman doctrinas, los arzobispos y obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con término competente para que se vengán á oponer espresando en ellos que esta diligencia se hace por orden y comision nuestra, y admitidos los opositores,

TOMO I.

y habiendo precedido el examen conforme á derecho, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos reinos en las iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando examinadores cada año conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los así examinados y opuestos en esta forma escojan los arzobispos y obispos tres los mas dignos y suficientes para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre españoles nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos á los demás opositores nacidos en estos reinos y éstos los propongan al virey, presidente de la audiencia ó gobernador de su distrito, por su orden, espresando la edad, órdenes de epistola, evangelio ó misa, y grados de bachiller, licenciado ó doctor en teología ó cánones, y su naturaleza, y los beneficios que hubiere servido y las demás calidades y requisitos que concurren en cada uno, para que de ellos el virey, presidente ó gobernador escoja uno, el que le pareciere mas apropiado, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el arzobispo ú obispo á quien tocara, sin que los preladós puedan proponer ni propongan otro alguno si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo que los que se propusieren para las doctrinas de indios, sepan su lengua para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo cual es nuestra voluntad que se entienda y cumpla con los beneficios curados y doctrinas que se proveyeren en clérigos, y en las doctrinas que están ó estuvieren á cargo de religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes que ellos tratan. (12)

**LEY XXV.**

Don Felipe II en la Ordenanza 12 de el Patronazgo. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 12, tit. 15 de este libro.

*Que no habiendo mas que un opositor á beneficio vacante, se envíe nombrado; y constando al gobierno, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion.*

Quando no hubiere mas de un clérigo opositor al beneficio vacante, y el obispo no hallare mas, envíe la nominacion ante nuestro virey presidente ó gobernador como está dispuesto, para que le presente y el prelado le dé la institucion con calidad de que constando al virey, presidente ó gobernador, así por los autos hechos por el prelado como por las

(12) Esta ley 24 en cuanto ordena tener consideracion á los criollos, hacer espresion del mérito de los opositores en las nóminas, y que en estas se nombre efectivamente tres sujetos, sin que á ello satisfaga nombrarse los mismos en distintos lugares, se ha mandado y encargado la observancia al marqués de Osorno en cédula de 20 de julio de 1799, sin perjuicio de dejar correr la nominacion de las resultas de las primeras propuestas sin necesidad de nuevos edictos como se acostumbraba y á que parecia oponerse la espresion. «En vacando.» Véase la cédula de 2 de noviembre de 1733, en que se encargó á los vireyes que en la provision de curatos se arreglasen á las leyes.



diligencias que hiciere, siendo necesario, que no hubo mas opositores, hagan la presentación; y si pareciere que los hubo, no la hagan hasta que en la nominación vengan propuestos los tres, que disponen las leyes de este título.

#### LEY XXVI.

El emperador don Carlos y el príncipe G. en Monzon á 23 de setiembre de 1552. D. Felipe II en Madrid á 21 de febrero de 1563. Y en San Lorenzo á 3 de noviembre de 1567. Y en Madrid á 11 de setiembre de 1569.

*Que los presidentes de Quito y la Plata ejerzan el real patronazgo en sus distritos, y las justicias, oficiales reales y encomenderos no se entrometan á nombrar curas.*

Ordenamos y mandamos, que sin embargo de que los presidentes de las audiencias reales de las provincias de Quito y las Charcas no tengan la gobernación secular de los distritos de ellas, por estar cometida á nuestro virey del Perú y á la audiencia de los reyes en falta suya, los dichos presidentes puedan administrar y administren lo que toca á lo eclesiástico de nuestro real patronazgo, y hagan las presentaciones de los beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones, y otros inconvenientes que se podían recrecer, si de las dichas provincias se fuesen á pedir las presentaciones al virey. Y prohibimos y defendemos á los corregidores, alcaldes mayores y otras nuestras justicias, y á los oficiales de la real hacienda presentar curas doctrineros en los pueblos de indios que están puestos en nuestra real corona, y á los encomenderos en los que les fueron encomendados. Y encargamos á los arzobispos y obispos á cada uno de su diócesi, que sin presentación nuestra ó de quien tenga poder para hacerla en nuestro real nombre, no hagan colación ni canónica institución de ningún beneficio de cualquiera calidad que sea.

#### LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 6 de abril de 1583.

*Que no presentando los gobernadores sacerdotes beneméritos á las doctrinas, los presenten los vireyes.*

Mandamos, que si los gobernadores no presentaren en sus distritos sacerdotes beneméritos para las doctrinas y beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título, los puedan presentar y presenten los vireyes ó presidentes, ó los que tuvieren la superior gobernación.

#### LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de noviembre de 1627. Y á 10 de abril de 1628.

*Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se puede informar de los propuestos, y pedir se propongan otros.*

Declaramos, que aunque el examen de los propuestos para beneficios toca á los ordinarios y á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores el elegir para cada doctrina, beneficio ú oficio uno de los propuestos y aprobados por

los examinadores, puedan los vireyes, presidentes y gobernadores que tuvieren el ejercicio de nuestro real patronazgo, informarse estrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea á propósito, ni suficiente para el beneficio ú oficio que se hubiere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al prelado que les proponga sugeridos en quien concurran las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligación de nuestra real conciencia, guardando las leyes de este título. (13)

#### LEY XXIX.

D. Felipe II en la Ordenanza 18 de el Patronazgo.

*Que en la presentación y provisión sean preferidos los que esta ley declara.*

Encargamos á los prelados diocesanos, y á los de las órdenes y religiones, y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que hubieren de hacer para las prelacias, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos en igualdad, siempre prefieran y propongan en primer lugar á los que en vida y ejemplo se hubieren aventajado á los otros, y ocupado en la conversión y doctrina de los indios, y administración de los santos sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los indios que han de doctrinar y hubieren tratado de la estirpación de la idolatría, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título; y en segundo lugar á los que fueren hijos de españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

#### LEY XXX.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578. Y en Badajoz á 19 y 23 de setiembre de 1580. Y en Lisboa á 26 de febrero de 1582. D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1718. Ordenanza 23.

*Que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas, sin saber la lengua general de los indios, que han de administrar.*

Encargamos y mandamos, que los sacerdotes, clérigos y religiosos que fueren de estos nuestros reinos ó los de las Indias, ó de otras cualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados á las doctrinas y beneficios de los indios, no sean admitidos sino supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fé del catedrático que la leyere, de que han cursado en la cátedra de ella un curso entero, ó el tiempo que bastare para po-

(13) Así se mandó al virey don Manuel de Amat por queja de los patricios de Trujillo en cédula de 5 de octubre de 1766, fol. 598, tit. 19. y cuando trataba de informar, se le remitió otra de 12 de abril de 1767, fol. 333, tit. 20, en que desde luego se le ordena, que siendo ciertas las quejas, devuelva las nóminas al prelado. Y habiéndolo así ejecutado, éste las remitió segunda vez acompañadas de las causas que tuvo para escluir á ciertos sujetos y proponer otros; las que examinadas en Lima por una gente del asesor, los dos fiscales y el chantre se le aprobaron á escepcion de una, y se dió cuenta á S. M., y lo aprobó en cédula del Pardo de 14 de enero de 1771.

#### LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de marzo de 1620.

*Que los prelados no preferan en las doctrinas á parientes ó dependientes de ministros, ni las provean por sus intercesiones.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que tengan particular cuidado de que las doctrinas y beneficios curados y todo lo demás que hubiere de pasar por sus personas y ministerio episcopal, se provea sin ningún respeto humano; y cuando alguno de nuestros vireyes, presidentes y oidores, oficiales de nuestra real hacienda y otros ministros nuestros, por sí mismos ó con autoridad de nuestras audiencias reales ó en otra forma, intercedieren en que los prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los ministros y de sus mujeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarios para los efectos referidos, los prelados nos avisen en nuestro consejo de las Indias secretamente de lo que en esto pasare, para que visto se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.

#### LEY XXXV.

D. Felipe II en Badajoz á 5 de agosto de 1580. Y en Madrid á 6 de diciembre de 1583. Y en el Campillo á 19 de octubre de 1595.

*Que en las presentaciones no se pongan las dos cláusulas, que esta ley prohíbe, y las vacantes no pasen de cuatro meses.*

Mandamos que en las presentaciones que los nuestros vireyes, presidentes y gobernadores dieren á religiosos y clérigos no pongan dos cláusulas: la una que el religioso presentado use del *proprio motu* que su orden tiene; si el obispo ó su vicario, en virtud de la presentación, no diere licencia para servir el beneficio ó doctrina: y la otra, que si el sacerdote proveído hubiere estado sirviendo el beneficio ó doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentación, no se le pague salario del tiempo que hubiere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al sacerdote del tiempo que hubiere servido el beneficio, ó doctrina por encomienda, avisando el prelado de la vacante dentro de cuarenta días, lo cual hará á costa de los frutos del beneficio ó doctrina que vacare, ó se hubiere de proveer, con que no pase este tiempo de cuatro meses, y dentro de ellos, el sacerdote haya de sacar la dicha presentación; y sino lo hiciere lo que mas sirviere sin ella no haya de llevar ni gozar algún salario. (15)

#### LEY XXXVI.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre de 1580.

*Que las presentaciones, se despachen con brevedad, y no dando el prelado la institución dentro de diez días, se recurra al mas cercano.*

Nuestros vireyes, presidentes y gobernadores

(15) Si se pusiere por ausencias, se ha de comunicar al patron para que apruebe la causa. Cédula de 3 de agosto de 1763. Por cédula de 25 de agosto de 1768 se declaró que cumplen los prelados con participar simplemente las licencias que dan y coadjutorias que proveen; y esta se halla confirmada en cédula de 27 de diciembre de 1792.

der administrar y ser curas; y si habiéndolos examinado constare que tiene la suficiencia necesaria, en las presentaciones que se les dieren se ponga relación de todo lo susodicho; y aunque sean los clérigos ó religiosos naturales, no se les admita la presentación, si en ellos no concurrieren las dichas calidades: y esto se cumpla y ejecute inviolablemente; porque nuestra voluntad es que lo contrario sea nulo y de ningún efecto. (14)

#### LEY XXXI.

D. Felipe II en Montemar á 20 de febrero de 1583.

*Que no se presente, ni sea admitido á beneficio clérigo extranjero sin carta de naturaleza, ú orden del Rey.*

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores no presenten persona alguna para beneficio ú oficio eclesiástico, que no sea natural de estos reinos ó de las Indias, conforme á las leyes de este libro, sin espresa orden ó carta de naturaleza dada por Nos: y los arzobispos y demás prelados de las Indias no los reciban, aunque sean proveídos por Nos en dignidades, canongías ó beneficios, si les constare que son extranjeros y no llevaren los dichos despachos.

#### LEY XXXII.

El emperador don Carlos y el príncipe G. en el Pardo á 28 de abril de 1553. D. Felipe II en Lisboa á 13 de noviembre de 1581.

*Que los clérigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.*

Declaramos á los clérigos de Navarra presentados por Nos á prebendas, y proveídos á beneficios curados, conforme á nuestro real patronazgo, por naturales de estos reinos de Castilla. Y rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que les den posesión y hagan colación de ellos, no obstante que sean naturales del reino de Navarra:

#### LEY XXXIII.

D. Felipe II en el Campillo á 28 de mayo de 1597.

*Que para las doctrinas no se presenten deudos de los encomendadores.*

Mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores que para los beneficios y doctrinas de indios no presenten sacerdotes deudos, ni parientes de los encomendadores. Y rogamos y encargamos á los prelados, que si los presentaren esten advertidos de no hacerles colación de ellos, que así es nuestra voluntad.

(14) Esta cualidad de estar instruido en la lengua parece que ha cesado desde que por cédula circular de 10 de mayo de 1770 se aprobó el medio propuesto por el arzobispo de Méjico á fin de abolir la diversidad de idiomas, y se mandó encargar á los obispos que en las propuestas que se hacen para curatos se atiendan únicamente al mayor mérito, aunque ignoren el idioma, con la obligación de tener los vicarios necesarios, y que ponga el mayor cuidado en que los párrocos no pierdan por saber solo el castellano. Esta á fol. 475, tit. 31, del gobierno de Lim. Vide ley 3, tit. 13, inf.



res tengan particular cuidado de procurar que no haya falta en las doctrinas, ordenando que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los preladados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al prelado mas cercano, conforme á la bula de nuestro real patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 10 de abril de 1628. Y á 11 de junio de 1621. Y á 2 de mayo de 1634.

*Que para el examen de los doctores en sede-vacante se nombre por el gobierno persona que asista con los examinadores.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de nuestras Indias Occidentales y otros cualesquier ministros, que en nuestro nombre real ejercen el patronazgo, conforme á las leyes y órdenes dadas que cada uno en su distrito nombre una persona eclesiástica de letras, conciencia y experiencia, que cuando por los cabildos de las iglesias sede-vacantes, ó por los examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinen sacerdotes para los beneficios curados, y doctrinas de indios, asista con los examinadores á los exámenes sin voto; y si los vireyes y ministros tuvieren por conveniente informarse del que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al dean y cabildo de todas las iglesias sede-vacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos beneficios ni doctrinas, sino fuere conforme á lo contenido en esta ley. (16)

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1603. Don Felipe IV en Madrid á 15 de junio de 1654. Véase con la ley 9, tit. 15 de este libro.

*Que por concordia del prelado y del que tuviere el real patronazgo pueda ser removido cualquier doctri-  
nero.*

Por cuanto por el derecho de nuestro patronazgo real, que se practica en nuestras Indias Occidentales, está dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los beneficios y oficios eclesiásticos, y que á los que halle se proveyeron por oposicion, se les haga la provision y canónica institucion por via de encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado, juntamente con el prelado; y hemos sido informado que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudándose si son re-

(16) En real cédula de 17 de junio de 1799 se ha declarado el lugar que debe ocupar en estos actos el asistente real.

movibles *ad nutum* los dichos beneficios, y en la forma en que ha de costar á nuestros vireyes y personas que en nuestro nombre gobiernan, y á los preladados, de las causas que hubiere para remover ó quitar á los tales beneficiados de los beneficios que sirven: y si ha de ser la reformation por sola autoridad del prelado, conformándose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna; y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerza á las audiencias: ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hacer la provision, colacion y canónica institucion de los beneficios, y todo lo demás se guarde, cumpla y ejecute, segun y como por las leyes de este titulo que hablan en esto, se contiene y declara sin darle otra interpretacion ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los preladados hayan de dar y den á nuestros vireyes y personas que gobiernaren las causas que tuvieren para hacer cualquier remocion y el fundamento de ellas; y que tambien los vireyes y gobernadores á quien tocara la presentacion de los beneficios, las den á los preladados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remocion, la hagan y ejecuten, sin admitir apelacion, guardando en cuanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras audiencias no puedan conocer ni conozcan de los casos y causas en que los vireyes y ministros que gobiernan, y los preladados de comun consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeido de ellos á los sacerdotes que los sirvieren. (17)

**LEY XXXIX.**

D. Felipe III en S. Miguel á 15 de febrero de 1601.

*Que las audiencias reales no conozcan, por via de fuerza, de las causas de sacerdotis es removidos de las doctrinas, conforme al patronazgo.*

Mandamos á vuestras audiencias reales de las Indias que no conozcan por via de fuerza de los casos y causas de sacerdotes, á los cuales,

(17) Esta ley 38 se mandó observar en cédula de 28 de mayo de 58, sobre las causas de un cura de Popayan. Sobre los casos de remocion por concordia véase la cédula de Villaviciosa de 5 de abril de 1759.

Se mandó observar esta ley en cédula de 18 de enero de 1758 con dos curas de Tamarque que hirieron al gobernador Bustamante; pero no tuvo efecto porque no concordaron el virey Manso y el arzobispo Berroeta. Esta misma concordia y noticia de causas requiere para poner coadjutores y ausentarse los curas por cédula de 10 de agosto de 1763. Pero sobre licencias y coadjutores véase lo que nuevamente determina la cédula de 25 de agosto de 1768.

Y novisimamente en real cédula de S. Ildefonso de 1.º de agosto de 1795 con ocasion de los recursos de D. José Hoyó, cura de Chacayán, diócesis de Lima, se derogó finalmente esta ley que habia motivado tantos disgustos, y se mandó que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctores instituidos canónicamente sin formarles causa y oírlos conforme á derecho. Y en este supuesto ya los preladados para las suspensiones de los curas nada tendrán que comunicar á los vice-patronos, pues cuando aquellos proceden judicialmente obran independientes, y no deben estos entrometerse en el negocio como se habia declarado para Quito en el asunto de que habla la cédula de 5 de abril de 1759.

conforme á nuestro real patronazgo, los vireyes, presidentes y los demas que le ejercen, y los preladados de comun consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeidos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

**LEY XL.**

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 4 de agosto de 1557. Y en Madrid á 18 de noviembre de 1576. Y en San Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

*Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supresion de las doctrinas.*

Damos licencia y facultad á los preladados diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, unir ó suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros vice-patronos, para que juntamente con los preladados den las órdenes que convengan. (18)

**LEY XLI.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

*Que los beneficios de pueblos de indios son curados.*

Declaramos que todos los beneficios de pueblos de indios que Nos presentamos, ó nuestros ministros en nuestro nombre, son curados y no simples.

**LEY XLII.**

El emperador don Carlos y el principe G. en Valladolid á 26 de octubre de 1554. Don Felipe II en San Lorenzo á 18 de octubre de 1583. D. Felipe III en el Pardo á 24 de noviembre de 1608.

*Que no se puedan dar, ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rey, como patron, ni se pongan otras armas, que las reales.*

Mandamos que no se den ni vendan capillas en las iglesias catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las casas reales de las escuelas y hospitales y otras de que fuéremos patronos, no se pongan mas armas, escudos ni blasones que los nuestros, excepto en los seminarios, conforme á la ley 2, titulo 23 de este libro.

**LEY XLIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 27 de mayo de 1591.

*Que si algun particular fundare iglesia, ú obra pia, tenga el patronazgo de ella, y los preladados la jurisdiccion, que les da el derecho.*

Es nuestra voluntad que cuando alguna persona de su propia hacienda quisiere fundar

(18) Pero sobre todo véase la cédula de 18 de octubre de 1764, en que se mandó proveer de sacerdote á todo pueblo que estuviere á mas distancia de cuatro leguas de la cabecera: se repitió en otra de 1.º de junio de 1765. Pero debe advertirse, que por cédula de 9 de marzo de 98 se advirtió al virey, marqués de Osorno, que no se contentase con esto, y procurase dividir los curatos. En cédula de 5 de febrero de 1795 se desaprobó la desmembracion que se habia hecho del curato de Santa-Ana de Lima por haberse procedido á ello sin oír á los poseedores actuales don Fernando Roman y don Agustín Hervoso, prohibiéndose espresamente suprimir curatos.

TOMO I.

monasterio, hospital, ermita, iglesia, ú otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en esta conformidad tengan el patronazgo de ellas las personas á quien nombraren y llamen, y los arzobispos y obispos la jurisdiccion que les permite el derecho.

**LEY XLIV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

*Que el mayordomo de fábricas de iglesias y hospitales de indios se nombre conforme al patronazgo.*

Mandamos que el mayordomo ó administrador de las fábricas de las iglesias ú hospitales de los indios se nombre conforme á lo que está dispuesto por la ley del patronazgo real, sin que en esto haya novedad, y así lo ejecuten los vireyes y presidentes y los demás á quien toca el uso del patronazgo.

**LEY XLV.**

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593.

*Que los preladados guarden el patronazgo, y en lo que dudaren avisen al consejo, sin hacer novedad.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos y demás preladados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro patronazgo, segun y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren y les pareciere que no nos pertenece por no estarnos concedido por el dicho patronazgo, nos avisen en nuestro Real consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme á las pretensiones de los dichos preladados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenecan y deban pertenecer, y entretanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia que fiamos de los preladados con los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones que las audiencias despacharen, y conforme á las leyes y estilo de estos reinos las pueden y deben despachar, sin dar lugar á lo contrario.

**LEY XLVI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 25 de julio de 1593. Don Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Don Felipe IV en Zaragoza á 22 de setiembre de 1643. Y en esta Recopilacion.

*Que los preladados reconozcan las doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de cuatrocientos indios cada una, atenta la disposicion de la tierra.*

Habiendo tenido noticia que en la educacion de los indios y ensenanza de los articulos de nuestra santa fé católica romana, no se pone todo el cuidado que deben tener los ministros de doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las iglesias que han parecido necesarias, y señalado á los curas y doctores rentas competentes de las que á